



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00159-00

1. El Despacho **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición que Axa Colpatria Seguros S.A. formuló contra el auto de 21 de octubre de 2024 (PDF 041, Cd 01), en tanto que las diligencias de notificación que se desestimaron mediante ese proveído, no fueron realmente las que efectuó esa persona jurídica, sino las que reportaron los demandantes (PDF 039), de manera que la decisión censurada no generó un perjuicio a la ahora recurrente que pudiera habilitar su censura horizontal.

No se olvide que “una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, **exige del interés, que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente,** (...) Desde luego que el interés que amerita la legitimación para impugnar, no es el meramente teórico o académico, sino que es aquél que surge de un juicio de utilidad, pues como lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, **deviene del perjuicio actual y concreto ocasionado por la sentencia. De ahí, entonces, que el mismo se ligue a la idea de vencimiento total o parcial**”¹.

2. El Despacho NO AVALA -por segunda vez- el intento de notificación efectuado por los demandantes respecto de CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS S.A.S., en tanto que las diligencias de enteramiento que se allegaron para demostrar esa vinculación indican que el envío fue fallido, dado que el buzón virtual receptor “no se ha encontrado o no puede recibir correo” (PDF 042, Cd 01).

3. Por tal motivo, con fundamento en el artículo 317 del Código General del

procedimental o las de la Ley 2213 de 2022, pero al optar por uno de esos dos caminos, deberán asegurarse de efectuar la notificación con estricto apego a las directrices legales. El envío deberá incluir la totalidad de las piezas procesales que, por ley, deben ponerse de presente a la demandada.

4. Una vez se integre de manera adecuada el contradictorio, se resolverá la excepción previa que formuló el Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H. (págs. 21 y 22, PDF 029).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 108**
FIJADO EL **27 DE NOVIEMBRE DEL 2024**

aob

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1332cf3ec9e8620ec6d7b38653c011d2e98ecf14158783681002b8a09d6a03**

Documento generado en 26/11/2024 09:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>